



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6
OVIEDO

SENTENCIA: 00041/2022

Modelo: N11600
C/PEDRO MASAVEU, N° 1- 1° B-OVIEDO Teléfono: TEL.-985.96.29.33 Fax: FAX.-985.96.29.83
Correo electrónico: juzgadocontencioso6.oviedo@asturias.org

Equipo/usuario: AMR

N.I.G: 33044 45 3 2021 0001372

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000 [REDACTED] /2021 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: [REDACTED]

Abogado: SOFIA GONZALEZ LAHERA

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE OVIEDO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

SENTENCIA 41/22

En Oviedo, a uno de marzo de dos mil veintidós.

Vistos por mí, María Asunción Velasco Rodríguez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 6 de Oviedo y su partido, los autos del **PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° [REDACTED]/2021** en la que son parte: [REDACTED] en calidad de demandante, representado y asistido por la Abogada Sra. González Lahera; el **AYUNTAMIENTO DE OVIEDO**, en calidad de demandado, representado y asistida por el Letrado Consistorial,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 07 de septiembre de 2021 tuvo entrada en este Juzgado el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Abogada Sra. González Lahera, en nombre y representación de Don [REDACTED] contra la resolución dictada por la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 17 de mayo de 2021 en la que se imponen al actor dos sanciones por infracciones muy graves y una sanción por infracción leve de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Firmado por: MARIA ASUNCION
VELASCO RODRIGUEZ
01/03/2022 10:57
Mirarva



Requerida para la presentación de la demanda, con fecha 09 de noviembre de 2021 procede a su interposición, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos terminó solicitando que se dicte sentencia "por la que lo anule la resolución de Alcaldía de fecha 17 de mayo de 2021 por la que se establecen sanciones a mi representado por importe de 8.002 € y 301 € absolviendo a mi representado de las sanciones impuestas, todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada".

SEGUNDO.- Por resolución de fecha 10 de noviembre de 2021 se admite a trámite la demanda interpuesta y obrando en autos el expediente administrativo, se convoca a las partes a la celebración del juicio para el día 21 de febrero de 2022.

TERCERO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución dictada por la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 17 de mayo de 2021 en la que se imponen al actor dos sanciones por infracciones muy graves del artículo 140.12 y una sanción por infracción leve del artículo 143.1 c) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

La parte actora interesa la estimación del recurso anulando la resolución recurrida. Tras alegar que los agentes intervinientes no levantaron acta de lo sucedido, sin que se ofreciera firmar al actor y a su empleado, señala que la resolución recurrida adolece de nulidad al amparo de la STS 148/2021 que declaró la inconstitucionalidad del estado de alarma aprobado por el RD 463/2020 en base a la cual se dicta la resolución por el Ayuntamiento. En segundo lugar alude a la vulneración de los principios de tipicidad y legalidad, señalando que no existe ilícito administrativo que encaje en alguna infracción y que LOTT no puede ser aplicada ya que la sentencia del Tribunal Constitucional 118/1996, de 27 de junio anuló "por falta de competencia estatal" los artículos 113 a 118 (que integraban el capítulo séptimo de su título tercero: «Los transportes urbanos»), de manera que la LOTT ya no contiene regulación alguna de los servicios de transporte urbano en auto-taxi. Aduce, en tercer lugar, un incumplimiento



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

de las normas y principios que rigen la potestad sancionadora. Señala que no se han tenido en cuenta los principios de responsabilidad o autoría, ni el principio de proporcionalidad. Y, por último, sostiene que a Administración ha incurrido en desviación de poder y arbitrariedad.

La Administración demandada solicita la desestimación del recurso señalando que no resulta aplicable la STC que declaró la nulidad de los estados de alarma, ya que las sanciones se han impuesto conforme a la Ley 16/1987 de Ordenación de Transportes Terrestres.

SEGUNDO.- Del conjunto de la prueba practicada (expediente administrativo y documentación aportada) se desprende lo siguiente:

a).- El día 24 de enero de 2021 se levanta acta por la Policía Local de Oviedo exponiendo que en la parada de taxis del centro de salud de Otero, el conductor del vehículo auto-taxi nº [REDACTED], Don [REDACTED] carece de pegatina de color que le identifique para su turno de descansos, comprobado a través del calendario " que el citado auto-taxi tiene el día de hoy como descanso obligatorio" y que preguntado al conductor sobre si está trabajando este contesta que sí y que pese a saber que debe estar de descanso, el dueño del taxi le obliga a trabajar, se le indica que tiene que retirar el servicio de forma inmediata, contestando que debe hablar con su jefe y les informa sobre la dirección dónde los agentes pueden entrevistarse con él. El dueño del taxi Don [REDACTED] tras responder que sabe que le corresponde descanso, manifiesta que no está de acuerdo con la resolución de la alcaldía que lo marca. Se les informa "de manera clara e inequívoca tanto al dueño del auto-taxi como a la persona asalariada que, de volver a encontrar al coche circulando, tanto hoy como cualquier otro día marcado como descanso obligatorio, se procederá a realizar las acciones que la ley nos confiere, quedando ambos enterados". No consta la firma del dueño de la licencia, no se hace mención a que no desea firmarla.

b).- El día 05 de febrero de 2021 se levanta acta por la Policía Local de Oviedo exponiendo que en la parada de taxis de la calle Toreno de Oviedo, se encontraba el vehículo del auto-taxi nº [REDACTED], esperando la recogida de clientes, observando que una mujer accede al mismo y el vehículo emprende la marcha, dicho taxi tiene ese día señalado como descanso obligatorio por la resolución de la alcaldía sobre medidas urgentes a adoptar en el servicio de auto-taxi para la

contención de los efectos del COVID-19; los agentes siguen al vehículo hasta la finalización del servicio en la calle Federico García Lorca, identificando la conductor como Don [REDACTED] se le informa que debe retirar de manera inmediata el vehículo y se hace constar que es reincidente. Se hace constar que no desea firmar el acta.

c).- Consta información del presidente de la Cooperativa de taxis en la que indica que al taxi nº [REDACTED] no se le adjudicó ningún servicio desde la central desde el 24 de enero a las 5 h hasta las 5h del 25 de enero de 2021 y que consta ubicado en la parada de taxis de la calle Otero entre las 14:15 horas y las 14:50 horas, el día 05 de febrero de 2021 se le adjudicaron dos servicios y el vehículo emite varias geolocalizaciones entre las 09:30 y las 11:30 horas en varios puntos de Oviedo.

d).- Por resolución del Grupo Operativo de Transportes del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 15 de febrero de 2021 se acuerda el inicio de procedimiento disciplinario contra Don [REDACTED] y contra [REDACTED], proponiendo sancionar a ambos, en primer lugar, como autores de una infracción muy grave del artículo 140.12 de la Ley 16/1987, de 30 de julio de Ordenación de Transportes Terrestres, por la desatención total de las instrucciones emanadas de la autoridad competente no respetando el descanso semanal establecido, así como la desatención total o parcial a sus instrucciones o requerimientos; y en segundo lugar como autores de una infracción leve del artículo 145.5 de la Ley 16/1987 por la no colocación de las pegatinas de control obligatorias en el vehículo auto-taxi.

e).- Notificada la resolución, los interesados formulan alegaciones.

f).- Con fecha 09 de marzo de 2021 los agentes actuantes se ratifican las actas levantadas los días 24 de enero y 05 de febrero de 2021.

g).- Por resolución del Ayuntamiento de fecha 14 de abril de 2021 se formula propuesta de resolución para sancionar a Don [REDACTED] como autor de dos infracciones muy graves del artículo 140.12 de la Ley 16/1987 y como autor de una infracción leve del artículo 142.5 del mismo texto legal, así como para exonerar al conductor asalariado Don [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 16/1987.

h).- Tras las alegaciones del actor, por resolución de fecha 17 de mayo de 2021 se acuerda:

Sancionar a Don [REDACTED] como autor de dos infracciones muy graves del artículo 140.12 de la Ley la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, consistentes en: por un lado, por la desatención total de las instrucciones emanadas de la autoridad competente no respetando el descanso semanal establecido; y por otra parte, en la desatención total o parcial a sus instrucciones o requerimientos, en ambos casos con la sanción en su grado mínimo (4.001 euros/sanción).

Sancionar a Don [REDACTED] como autor de una infracción leve del artículo 142.5 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, consistente con la sanción en su grado mínimo (301 euros).

TERCERO.- La resolución de la Alcaldía de Oviedo nº 2021/157, de 8 de enero de 2021 sobre "Medidas urgentes a adoptar en el servicio de auto-taxi para la contención de los efectos del COVID-19, relativas a la implantación del descanso semanal" acuerda (entre otras medidas) el establecimiento de un calendario de descanso semanal propuesto por las Asociaciones Sindicales y Profesionales del Sector Auto-taxi mientras dure el estado de alarma o las medidas adoptadas derivadas de la crisis sanitaria, señalando que las infracciones que se produzcan serán sancionadas de acuerdo a la normativa sectorial, los descansos se regulan, según el número de licencia del taxi, mediante pegatinas de color amarillo, rojo y verde que serán circulares e "irán colocadas d manera visible, una en la parte trasera del vehículo a altura media (...), otra en la aleta trasera derecha en su parte media alta y otra en la aleta trasera izquierda en su parte media alta. Esta resolución constituye una modificación de la resolución de la Alcaldía de Oviedo nº 2020/17391, de 17 de noviembre de 2020 sobre "Medidas urgentes a adoptar en el servicio de auto-taxi para la contención de los efectos del COVID-19, relativas a la implantación del descanso semanal". En cuanto al régimen sancionador en el caso de incumplimiento de las medidas acordadas, se limitan a indicar que "las infracciones que se produzcan serán sancionadas de acuerdo a la normativa sectorial".

En este caso la Administración castiga la infracción del incumplimiento de las medidas acordadas conforme a los artículos 140.12 y 142 de la Ley 16/1987 de Ordenación de Transportes Terrestres.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

El artículo 140 de la Ley 16/1987, de Ordenación de Transportes Terrestres incluye dentro de las infracciones muy graves:

"12. La negativa u obstrucción a la actuación de los Servicios de Inspección del Transporte Terrestre o de las fuerzas encargadas de la vigilancia del transporte que imposibiliten total o parcialmente el ejercicio de las funciones que legal o reglamentariamente tengan atribuidas, así como la desatención total o parcial a sus instrucciones o requerimientos o el quebrantamiento de la orden de inmovilizar un vehículo.

En todo caso, incurrirá en esta infracción toda empresa cuyos propietarios, empleados, auxiliares o dependientes nieguen o dificulten el acceso al personal de los servicios de inspección a los locales o vehículos en que obligatoriamente deba encontrarse depositada la documentación de la empresa o a dicha documentación.

En los supuestos de requerimientos relativos al cumplimiento de la legislación sobre tiempos de conducción y descanso de los conductores, se considerará cometida una infracción distinta por cada vehículo o conductor del que no se aporte la documentación solicitada o se aporte de tal forma que imposibilite su control".

Ahora bien, la STSC 118/1996, de 27 de junio acuerda, respecto de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres "Declarar inconstitucionales y, por consiguiente, nulos, el inciso segundo del párrafo primero y el párrafo segundo del art. 2, los artículos 113 a 118 y la Disposición transitoria décima".

El artículo 2 de la Ley 16/1987 establecía en su redacción original que: "La presente Ley será de aplicación directa, en relación con los transportes y actividades auxiliares o complementarias de los mismos, cuya competencia corresponda a la Administración del Estado. Asimismo, se aplicará aquellos transportes y actividades cuya competencia corresponda a las Comunidades Autónomas, y a la Administración Local, con el carácter supletorio o directo que en cada caso resulte procedente, de conformidad con el ordenamiento constitucional, estatutario y legal." De manera que la LOTT ya no contiene regulación alguna de los servicios de transporte urbano en auto-taxi.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



CUARTO. - Descartada la aplicación de la LOTT, el servicio de taxis en Oviedo se encuentra regulado en el Reglamento de los automóviles ligeros de servicio público de Oviedo de 1981, dictado al amparo del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos aprobado por RD 763/1979, de 16 de marzo.

Por resolución de Alcaldía 2018/2885 de 14 de febrero, se implantó un descanso semanal en las mismas condiciones que el establecido en la resolución de Alcaldía de 18 de noviembre de 2020, y en ambas resoluciones, se había decretado respecto al incumplimiento de los descansos: "El incumplimiento de lo regulado en la presente reglamentación se sancionará de conformidad con el artículo 139 y siguientes, de la L.7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Modernización del Gobierno Local, sin perjuicio de lo establecido en el Texto Refundido del Reglamento Municipal de Automóviles Ligeros de Servicio Público (Taxis), de 28 de julio de 1998 (BOPA 15/09/1998), y demás normativa concordante".

Falta de tipicidad

En ninguna de estas normas se tipifican las conductas objeto de sanción en la resolución recurrida. En el Reglamento de los Automóviles Ligeros de Servicio Público de Oviedo no aparecen dentro de los artículos 69, 70 y 71 donde se regulan las faltas leves, graves y muy graves.

El artículo 72 del citado texto legal señala que: "Cualesquiera otras infracciones cometidas por los conductores o propietarios de los vehículos, titulares de las licencias, contra este Reglamento y no calificadas en los artículos anteriores serán consideradas y sancionadas por la Alcaldía con arreglo a la facultad general reconocida en el artículo 111 de la Ley de Régimen Local, salvo que por su naturaleza o reiteración pudieran conceptuarse como infracciones graves o muy graves en cuyo caso se sancionarán, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 74 de este Reglamento".

Por todo lo dicho las infracciones imputadas y las sanciones impuestas vulneran el principio de tipicidad que rige en materia sancionadora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Constitución, en relación con los artículos 25 y 27 de la Ley 40/2015.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Como indica la STC 150/2020, de 22 de octubre, partiendo del principio de reserva de ley en materia sancionadora y del reconocimiento constitucional del ejercicio del ius puniendi por parte de la Administración Pública, admite que en el

ejercicio de la potestad sancionadora puede reconocerse a la Administración un margen de apreciación, ahora bien, compatible con la "imperiosa exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes". Parece claro que, en ningún caso, el margen de apreciación puede traducirse en la plena discrecionalidad de la Administración a la hora de sancionar, pues ello equivaldría a una habilitación en blanco de la ley a la Administración vulnerando la reserva de ley antes citada. Tampoco es compatible con la reserva de ley en materia sancionadora dividir las infracciones y/o las sanciones en leves, graves y muy graves sin describir claramente qué infracciones se encuadran en uno u otro grupo y dejando esta labor a la Administración en cada caso concreto.

En conclusión, y en cuanto a los límites del margen de apreciación que puede concederse a la Administración a la hora de calificar infracciones e imponer sanciones, se trata de garantizar mínimamente la seguridad jurídica del administrado. En otras palabras, la ley debe permitir al ciudadano conocer de forma clara qué conductas constituyen infracción administrativa y que sanción merece cada una. El análisis de las exigencias del principio de legalidad no es posible sin valorar las circunstancias del principio de tipicidad: en palabras del Tribunal Supremo, para que un hecho pueda ser objeto de sanción por la Administración es necesario que la infracción y consiguiente sanción estén precisamente establecidas por la Ley, así STS de 15 de marzo de 2017.

Y en el presente caso, como ya se ha expuesto, las infracciones imputadas al actor y las sanciones impuestas no están amparadas por ninguna norma aplicable, infringiendo el principio de tipicidad y ocasionando al recurrente una situación de total indefensión.

Por todo lo dicho procede la estimación del recurso interpuesto.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se impone a la Administración demandada el pago de las costas causadas.

Vistos los preceptos legales señalados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

*Valoración
del Poder
Legislativo
y
tipicidad
Indefensión*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Que, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de Don [REDACTED] contra la resolución dictada por la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 17 de mayo de 2021, en la que se imponen al actor dos sanciones por infracciones muy graves y una sanción por infracción leve de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, se acuerda:

1º.- Declarar la nulidad de la citada resolución por estimarla no ajustada a derecho.

2º.- Con imposición a la parte demandada del pago las costas causadas.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma **NO CABE** recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS